



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00486-00. Divorcio Giovanna Holguín Pérez vs Alexander Betancourth Nupan

---

### SENTENCIA No. 237

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de divorcio propuesto por la señora Giovanna Holguín Pérez en contra del señor Alexander Betancourth Nupan, según los siguientes,

### ANTECEDENTES

#### 1. Soporte fáctico.

Los demandantes contrajeron matrimonio el día 14 de diciembre de 1996, en la Parroquia de San Antonio de Padua de Florida Valle y registrado en la Notaria Única de Florida Valle bajo indicativo seria 1761978.

Por el hecho del matrimonio entre los esposos Holguín – Betancourth, surgió una sociedad conyugal al no haberse acordado capitulaciones matrimoniales, la cual se encuentra vigente.

Del vínculo matrimonial se procreó un hijo de nombre Jhon Alexander Betancourth Holguín, nacida el 30 de junio de 1997, quien cuenta con 25 años de edad.

Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos, sin convivir bajo el mismo techo, ni hacer vida en pareja y cada uno en residencia separada.

#### 2. Actuación Procesal

Mediante auto 2105 del 01 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, ordenó notificar al extremo pasivo, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-18863. Así mismo se ordenó oficiar a las entidades Policía Nacional, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Dirección de Impuestos



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00486-00. Divorcio Giovanna Holguín Pérez vs Alexander Betancourth Nupan

---

y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantely Flash Mobile y Migración Colombia con el fin de que se sirvieran aportar cualquier información para que permitieran la notificación del demandado.

Mediante proveído del 28 de febrero de 2022, se ordenó la corrección del auto 2105 conforme lo dispuesto en el Artículo 286 del C.G.P.; en cuanto al nombre del demandado, de igual forma se glosaron contestaciones de las entidades, y se requirió a la parte actora para que procediera agotar la notificación del demandado conforme la dirección aportada por la fiscalía general de la nación, como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole a la parte, el correo electrónico donde puede allegar el pronunciamiento sobre la demanda en su contra.

Por auto No. 701 del 08 de abril del corriente se glosaron las respuestas allegadas por el INPEC, ADRES, MIGRACIÓN COLOMBIA, FLASH MOBILE, TIGO y DIAN. de igual forma se requirió a la parte actora para que procediera adelantar la notificación del demandado en la dirección aportada.

En providencia del 05 de julio del 2022, se les concedió un término de 30 días a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Mediante providencia No. 2169 del 12 de octubre del corriente se tiene por contestada la demanda mediante apoderada judicial, y se ordeno pasar a despacho para fallo, conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00486-00. Divorcio Giovanna Holguín Pérez vs Alexander Betancourth Nupan

---

pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00486-00. Divorcio Giovanna Holguín Pérez vs Alexander Betancourth Nupan

---

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

### **2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.**

Determinar si es procedente declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 14 de diciembre de 1996, en la Parroquia San Antonio de Padua de Florida Valle y registrado ante la Notaria Única de Florida Valle bajo el indicativo serial No. 1761978 entre los señores Giovanna Holguín Pérez y Alexander Betancourth Nupan, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

### **3. Premisas normativas y jurisprudenciales**

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00486-00. Divorcio Giovanna Holguín Pérez vs Alexander Betancourth Nupan

---

principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

*(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.<sup>1</sup>*

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00486-00. Divorcio Giovanna Holguín Pérez vs Alexander Betancourth Nupan

---

*(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.<sup>2</sup>*

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00486-00. Divorcio Giovanna Holguín Pérez vs Alexander Betancourth Nupan

---

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta del demandado; posteriormente en la contestación de la demanda el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda y solicita se decrete el divorcio y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Finalmente, no habrá condena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00486-00. Divorcio Giovanna Holguín Pérez vs Alexander Betancourth Nupan

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### FALLA

**PRIMERO. EN CONSECUENCIA- DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores Giovanna Holguin Perez y Alexander Betancourth Nupan, identificados con cédulas No.66.785.045 y 94.297.279, respectivamente, celebrado en la Parroquia San Antonio de Padua de Florida Valle y registrado en la Notaria Unica de Jamundi bajo indicativo serial No. 1761978, el día 14 de diciembre de 1996.

**TERCERO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre Giovanna Holguin Perez y Alexander Betancourth Nupan, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

**CUARTO. AUTORIZAR** a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

**QUINTO. NO HABRÁ** condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO. EXPEDIR** por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

La Juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00486-00. Divorcio Giovanna Holguín Pérez vs Alexander Betancourth Nupan

---

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**6**